

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

## Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 50/2019, en lo referente al Instituto de Seguridad Pública de Cataluña.

## Antecedentes

1. En fecha 15/02/2019, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra el Instituto de Seguridad Pública de Cataluña (en adelante, ISPC) con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos de carácter personal. En concreto, la persona denunciante, SR. (...) (...), agente de la policía Local del Ayuntamiento de (...), denunciaba lo siguiente:

- Acceso injustificado a su expediente personal del ISPC. La persona denunciante afirmaba que un *“agente de (...) (...) de mossos d'esquadra”* y un *“subinspector del (...)”* del ISCP, en enero/febrero de 2019, le hicieron determinados comentarios sobre su persona, haciendo referencia a unos datos que, según el denunciante, sólo habrían podido conocer accediendo a su expediente, en concreto:

a) Hicieron referencia a los cursos realizados en el ISPC; en concreto, a lo que había realizado *“aproximadamente en el mes de febrero de 2018 (una jornada de 3 horas sobre el uso del arma de fuego en las labores policiales). Número de asistentes unos 200 policías”*.

b) Aludieron a su *“anterior trabajo”*, dato que, según el denunciante, se incluía en una demanda que en 2006 éste había interpuesto contra una resolución del ISPC.

- Revelación de datos relativos a su persona. La persona denunciante exponía que el día 4 o 5 de febrero de 2019 el citado subinspector (...) llamó (...) la Policía Local de (...), facilitando este subinspector en el transcurso de la conversación datos relativos a su persona, como el hecho de que iba a estudiar en la biblioteca del ISPC y el tiempo que allí pasaba. En este sentido la persona denunciante transcribía en su escrito de denuncia un correo electrónico que le habría enviado el jefe de la Policía Local, en el que su superior se refería a la conversación que había mantenido con el subinspector de la PG-ME, en los siguientes términos: *“en todo momento fue cordial y respetuosa hacia ti, y versó sobre la extrañeza del tiempo que estabas en la biblioteca, según él importante y posiblemente no compatible con el servicio en torno a la policía local (...)”*.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 50/2019), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

Calle Rosselló, 214, esc. A,1r 1a  
08008 Barcelona

3. En esta fase de información, en fecha 19/03/2019 se requirió la entidad denunciada para que informara sobre lo siguiente:

- Aportara el registro de accesos al expediente del ISPC relativo a la persona aquí denunciante desde el 01/12/2018 hasta el 15/02/2019 -ambos incluidos-. Hay que justificar cada uno de los accesos a dicho expediente.
- Informara si el ISPC dispone de algún registro donde consten datos sobre las personas que acuden a la biblioteca -como sería el caso de la persona aquí denunciante- y el tiempo en el que permanecen.
- Informara sobre los motivos que habrían justificado la llamada que el subinspector (...) realizó el día 4 o 5 de febrero de 2019 (...) la policía local de (...), y la base jurídica que justificaría la necesidad de facilitar datos relativos al aquí denunciante (como que iba a estudiar a la biblioteca del ISPC y las horas que allí pasaba).

4. En fecha 29/03/2019, el ISPC respondió a dicho requerimiento a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que *"no existe un registro de accesos a la parte genérica (datos asociados a la persona) del aplicativo del ISPC, por lo que no se puede aportar ninguna evidencia"*.
- Que *"el Instituto de Seguridad Pública de Cataluña no dispone de ningún registro donde consten los datos de las personas que acuden a su biblioteca (Centro de conocimiento de la Seguridad) y el tiempo que allí permanecen"*.
- Que *"el motivo de la llamada del subinspector (...) la policía local de (...) es por la presencia continuada y conducta inhabitual del sr. (...) (...), en el Centro de Conocimiento de la Seguridad del Instituto de Seguridad Pública de Cataluña, en base a la identificación de las personas previsto en el artículo 16 de la Ley orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana"*.

La entidad denunciada adjuntaba en el escrito la siguiente documentación:

- *"Nota informativa"* emitida por el (...) de Administración y Apoyo Académico, en la que se expone el siguiente:  
*"el ISPC es un recinto de seguridad y, como tal, debe seguir las medidas de seguridad y las acciones específicas que la PG-ME dispone en el Plan Operativo Específico (POE) con el actual nivel 4 de Alerta Antiterrorista . (...) para poder acceder al Centro de Conocimiento de Seguridad y, consecuentemente, al recinto del ISPC, el señor (...) tuvo que identificarse como agente de la Policía Local de (.). ..). Así pues, para dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de régimen interior del ISPC y en el POE el señor (...) se identificó ante la Unidad (...) del ISPC como agente de la Policía Local de (...), sin ser necesario acceder a ningún expediente. Por tanto, no se hizo ninguna consulta donde consten datos de su expediente personal, simplemente, el señor (...) facilitó la información que era agente de la Policía Local de (...) para poder acceder al recinto.*

Calle Rosselló, 214, esc. A,1r 1a  
08008 Barcelona

*En esta línea, informar que no existe un registro donde consten datos sobre las personas que acuden a la biblioteca y, menos aún, el tiempo en que permanecen dentro”.*

- Informe emitido por el (...)del Área (...) de Policía, en el que se recoge el siguiente literal:  
*“Teniendo conocimiento de que el sr. (...) había mantenido hacía pocos días (el día 30 de noviembre de 2018) una conducta inadecuada con el Jefe de la Unidad (...) y que (...)del CCS estaba algo atemorizada con presencia y conducta de este usuario decidí mantener una entrevista con este señor en compañía del Jefe de la Unidad (...).(…). Vistas las conductas extrañas e incoherentes del señor (...), junto con que su asistencia en el CCS era continua de mañana y tarde de lunes a viernes, lo que podría ser contradictorio con los turnos habituales de un agente de policía, decidí, por motivos de seguridad, poder contrastar si realmente este señor era policía y estaba trabajando tal y como decía en la Policía Local de (...). No podemos obviar que para acceder a diario al CCS utilizaba una credencial de policía de este cuerpo policial. La voluntad de realizar esta llamada la elevé (...) la Escuela de Policía de Cataluña, quien lo consideró adecuado. Esta llamada puede enmarcarse dentro de las gestiones propias que se enmarcan en la Ley 4/2015, de 30 de marzo de protección de la seguridad ciudadana, en su artículo 16.  
Llamé entonces (...) la Policía Local de (...) exponiendo el porqué de mis dudas razonables, dentro de las comprobaciones de acceso a un recinto de seguridad como es el ISPC y con el nivel de alerta 4 en lo que nos encontramos (...).”*

5. En fecha 05/04/2019, también en el seno de esta fase de información previa, se hizo un nuevo requerimiento al ISPC para que se diera respuesta a lo siguiente:

- La persona denunciante se quejaba de que los datos que habrían sido objeto de consulta en relación con su persona serían los siguientes: a) datos incluidos en un recurso que el aquí denunciante habría interpuesto en el año 2006 contra una resolución dictada por el ISPC; y, datos relativos a cursos que el aquí denunciante había realizado en el ISPC (curso realizado en febrero de 2018 sobre el uso de armas de fuego). Dado lo anterior, se pedía al ISPC que diera respuesta a las siguientes cuestiones:
  - Informara detalladamente sobre los plazos de conservación y sistema de archivo en relación con la siguiente documentación: a) expedientes de procedimientos (sean administrativos o contencioso-administrativos) de los que haya sido parte el ISPC, especialmente en cuanto a aquellos que se iniciaron en 2006 (cómo sería aquel al que alude la persona denunciante); y, b) expedientes académicos de cursos realizados en la Escuela de Policía de Cataluña.
  - Indicara las personas que tendrían acceso a la información citada (expedientes de procedimientos administrativos y/o contenciosos y expedientes académicos), tanto si se conservan -en caso de que así sea- en formato físico como electrónico.
  - Si el ISPC tiene implementado algún tipo de control o registro (sea manual o automatizado) que permita conocer a las personas concretas que han podido acceder a la información mencionada en los apartados precedentes. En caso afirmativo, indicara las personas que desde

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

01/12/2018 al 15/02/2019 habrían accedido a esta información y justificara las razones de cada uno de los accesos.

- En relación con la llamada realizada por el (...) el Área de (...) de Policía (...) la Policía Local de (...), debe indicarse si entre las funciones de este mando se incluye la de garantizar la seguridad de las personas y de las instalaciones del ISPC. En caso afirmativo, indicar la norma que lo prevé.

6. En fecha 18/04/2019 el ISPC dio respuesta a este último requerimiento, mediante un informe emitido por la subdirectora general de Administración y Apoyo Académico del ISPC, en el que se expone lo siguiente:

- Que en cuanto a los plazos de conservación de los expedientes, dado *“que la que la CNAATD [Comisión Nacional de Acceso, Evaluación y Elección Documental] no ha emitido una resolución en cuanto al plazo de conservación de estas series, no se elimina ningún expediente”*.
- Que, en cuanto al sistema de archivo de los expedientes relativos a recursos administrativos y contenciosos, y teniendo en cuenta que éstos históricamente se han tramitado en papel, *“son custodiados por (...) de Asesoramiento Jurídico y su personal y se custodian encerrados en armarios con llave hasta que son transferidos al archivo del ISPC, ubicado en el mismo recinto del ISPC, en un bunker cerrado con llave dentro de armarios compactos de los que únicamente disponen de llave las dos personas responsables del archivo”*.
- Que, en cuanto al sistema de archivo de los expedientes académicos, *“a imagen y semejanza del apartado anterior, toda la documentación relativa a cursos y alumnado se ha archivado en papel hasta el 23/04/2018 y se han aplicado parámetros de conservación equivalentes a los descritos. En esta fecha la aplicación corporativa que gestiona la actividad académica se actualizó con un evolutivo que permite gestionar de forma íntegramente electrónica diversas series documentales, entre ellas, la serie documental de los expedientes de cursos y la serie documental del expediente de alumno. Esta aplicación corporativa, llamada Sistema de Información y Registro de la Gestión Académica (SIRGA), es una aplicación con medidas de seguridad de nivel bajo y alto, en función del módulo de la aplicación gestionado y la información tratada”*.
- Que, en lo que se refiere al acceso a los expedientes de recursos administrativos y contenciosos, *“las personas autorizadas para efectuar tratamiento de datos de este fichero son (...) de Asesoramiento Jurídico y su personal. Respecto al acceso al expediente relativo a los recursos interpuestos por el señor (...) en el año 2006 y 2008 (recurso administrativo y contencioso administrativo, respectivamente), en fecha 18 de julio de 2016 se transfirió toda la documentación al archivo del ISPC (...) y, una vez hechas las comprobaciones oportunas, se ha podido concluir que ninguna persona ha accedido a los expedientes referidos anteriormente”*.
- Que, en cuanto al acceso a los expedientes académicos de cursos realizados en el ISPC, *“la aplicación corporativa SIRGA incorpora datos personales de nivel básico, medio y alto. Tiene una estructura modular que permite facilitar permisos de usuarios a determinadas pantallas y opciones de menú de la aplicación a un nivel de detalle y securización muy elevado (...)”*
- Que, en lo que se refiere al tipo de control y registro de los expedientes de recursos administrativos y contenciosos, *“al ser de nivel alto existe un registro de accesos manual. Ahora bien, en cuanto a las personas que desde el 01/12/2018 al 15/02/2019 hayan podido acceder a estos datos*

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

*indicar que como se ha expuesto anteriormente, el expediente completo se transfirió el 18 de julio de 2016 al archivo y, desde entonces, no ha habido ningún acceso al mismo”.*

- Que, en cuanto a los tipos de control y registro de los expedientes académicos de cursos realizados en el ISPC, *“la aplicación SIRGA, está configurado que cada persona tiene acceso a ver la información que necesita para el desarrollo de su labor profesional . Para llevar a cabo esta determinación existe el perfil de administrador de la aplicación donde el alta de usuarios y permisos la realiza un Usuario Responsable de la Aplicación (URA). En relación con las medidas de seguridad específicas en la parte automatizada del fichero de registros académicos y personales del ISPC relativas a la ficha de la persona al incorporar datos con un nivel de seguridad bajo o medio, la aplicación no permite el registro de accesos.*

*Ahora bien, en cuanto al módulo de la aplicación que contiene datos de nivel alto sí existe este registro de los usuarios de SIRGA que han accedido (consulta y/o modificación) a los datos de nivel alto de SIRGA y, exclusivamente, tiene acceso al personal del Servicio de Selección, Evaluación y Seguimiento del ISPC que son profesionales psicólogos.*

*Conforme el requerimiento de información que nos hace la APDCAT respecto a las personas que deberían acceder a esta información desde el 1/12/2018 al 15/02/2019, una vez hecha la comprobación en el registro de accesos se ha podido constatar que no se ha producido acceso alguno a este módulo en relación con el señor (...).”.*

- Que, de acuerdo con el artículo 3 del Decreto 160/2016, de 2 de febrero, de reestructuración del Instituto de Seguridad Pública de Cataluña, corresponde al Área (...) de la Policía -al que pertenece el subinspector que efectuó la llamada (...) la Policía Local de (...), superior del aquí denunciando- garantizar la seguridad de las personas y de las instalaciones del Instituto de Seguridad Pública de Cataluña.

7. En base a los antecedentes que se han relacionado y el resultado de las actuaciones de indagación llevadas a cabo en el marco de la información previa, a fecha de hoy también se dicta un acuerdo de iniciación de procedimiento sancionador respecto a la conducta denunciada relacionada con la revelación de datos de la persona aquí denunciando por parte del ISPC (...) la Policía Local de (...).

El resto de conductas denunciadas se abordan en esta resolución de archivo.

#### Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de hechos que se ha expuesto en el apartado de antecedentes, se deben analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

Calle Rosselló, 214, esc. A,1r 1a  
08008 Barcelona

La persona denunciante se quejaba de un presunto acceso injustificado a su expediente personal del ISPC. La persona denunciante afirmaba que un *“agente de (...) (...) de mozos de escuadra”* y un *“subinspector del (...)”* del ISCP, en enero/febrero de 2019, le hicieron determinados comentarios sobre su persona, haciendo referencia a unos datos que, según el denunciante, sólo habrían podido conocer accediendo al dicho expediente, en concreto:

a) Hicieron referencia *“a su formación profesional y la última formación que realicé en el ISPC. Que realicé aproximadamente en febrero de 2018 (una jornada de 3 horas sobre el uso del arma de fuego en las tareas policiales). Número de asistentes unos 200 policías”*.

b) Aludieron a *“su anterior trabajo”*, dato que, según el denunciante, se incluía en una demanda que en 2006 el aquí denunciante había interpuesto contra una resolución del ISPC.

Lo primero que conviene evidenciar es que no hay ningún elemento que sustente el contenido de los comentarios que, según afirma la persona denunciante, le hicieron dos miembros del cuerpo de PG-ME -tanto en lo que se refiere a sus datos académicos (participación en un curso), como a los relativos a su anterior empleo-, salvo sus propias manifestaciones.

No obstante lo anterior, a la vista de la queja formulada, la Autoridad procedió a iniciar actuaciones de investigación en relación al presunto acceso indebido a datos de la persona denunciante contenidas en ficheros del ISPC. En el seno de estas investigaciones se evidenció que los datos a los que hacía referencia la persona denunciante se hallaban incluidos en ficheros diferenciados; así, los datos relativos a su anterior ocupación se hallaban incluidos en el fichero de expedientes de recursos administrativos y contenciosos, y los datos relativos al curso que éste había realizado, en el fichero de expedientes académicos.

Pues bien, en relación con el presunto acceso a los datos del denunciante contenidos en el fichero de expedientes de recursos administrativos y contenciosos, cabe decir que no se ha constatado, ni siquiera indiciariamente, que se haya producido ningún acceso indebido por parte de persona o personas que presten servicio en el ISPC en el expediente que contiene los datos del aquí denunciante. En efecto, tal y como consta en los antecedentes, el ISPC ha informado que el expediente que contenía los datos de la persona aquí denunciante (en concreto, datos sobre su anterior empleo), se transfirió al archivo del ISPC el 18/07/2016 y que desde esa fecha no constaba ningún acceso a dicho expediente.

Es necesario en este punto significar que, al contener esta clase de expedientes datos especialmente protegidos (en el RGPD, categorías especiales de datos), el ISPC tiene implementado un registro en el que se recoge cualquier acceso a dichos expedientes; y, como se ha dicho, desde la fecha de su archivo no constaba acceso alguno al expediente en cuestión. Por otra parte, cabe decir que, incluso en el caso -como se ha dicho, no acreditado- que efectivamente un miembro del cuerpo de la PG-ME hiciera un comentario sobre la anterior ocupación del aquí denunciante, de esto no puede inferirse necesariamente de que el dato proviniera de un fichero del ISPC, ya que no es descartable que el dato controvertido pudiera ser conocido en un ámbito y circunstancias totalmente ajenas al ISPC.

Por otra parte, en relación con los datos académicos del aquí denunciando, en concreto, el dato que él mismo cita (haber participado en un curso sobre el uso del arma de fuego), cabe señalar que el ISPC ha informado que éstas se incluyen en el aplicativo SIRGA, de gestión de expedientes



Calle Rosselló, 214, esc. A,1r 1a  
08008 Barcelona

académicos. Esta institución también ha informado de que se había constatado que desde el 01/12/2018 al 15/02/2019 no se había producido acceso alguno a los datos del aquí denunciando contenidos en el módulo de la aplicación SIRGA que contiene datos de nivel alto -único que dispone de registro de accesos-. Ciertamente, este aplicativo no cuenta con un registro de accesos a aquellos módulos que no contienen datos especialmente protegidos, y por tanto no es posible comprobar si alguna persona con permiso de acceso a la aplicación accedió a los datos académicos de la persona denunciante sin justificación; pero lo que no se puede obviar es que, tal y como ha manifestado el propio denunciante, en el curso mencionado habrían participado unas 200 personas, por lo que es obvio que no sólo el ISPC disponía de esa información.

En definitiva, y tal y como se ha avanzado, no hay ningún elemento que permita acreditar, ni siquiera indiciariamente, que personas al servicio del ISPC accedieran indebidamente a los datos de la persona denunciante incluidas en los ficheros de dicha entidad, sea en el fichero de expedientes de recursos administrativos y contenciosos, sea en el fichero de expedientes académicos.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en esta resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación aplicable, procede acordar su archivo.

Resolución

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 50/2019, relativas al Instituto de Seguridad Pública de Cataluña, en lo que se refiere a las conductas analizadas en esta resolución.

2. Notificar esta resolución al Instituto de Seguridad Pública de Cataluña ya la persona denunciante.

3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad ([www.apd.cat](http://www.apd.cat)), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden] interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con el que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Calle Rosselló, 214, esc. A,1r 1a  
08008 Barcelona

Asimismo, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción Automática